



# ALCALDÍA DE TLALPAN

## DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

1 de 21

### SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ARCHIVOS.

En Tlalpan, Ciudad de México, siendo las 14:00 horas del día catorce de noviembre del dos mil dieciocho, presentes en el Salón de Juntas de la Dirección General de Administración, sito en Calle Moneda S/N, casi esquina con Callejón de Carrasco, Colonia Tlalpan Centro, C.P. 14000, Alcaldía de Tlalpan, México CD. MX., los CC. Jorge Campos Soreque, Coordinador de Proyectos Delegacionales, en calidad de Presidente; Rosalba Aragón Peredo, Subdirectora de Transparencia, Acceso a la Información y Archivos, en calidad de Secretaria Técnica; Alberto de Jesús Lara Gheno, Director Jurídico en calidad de vocal suplente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno; Isis Jennifer Barba Cabrales, Contralora Interna en la Alcaldía de Tlalpan, en calidad de Invitada Permanente; Jorge Hipólito Mendoza, J.U.D. de Modernización Administrativa e Informática en calidad de Vocal Suplente de la Dirección General de Administración; Julio Cesar de Regil González, Director de Desarrollo Urbano, en calidad de Vocal Suplente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano; Genaro Israel Anita Gutiérrez, Director de Protección Civil, en calidad de Asesor de la Alcaldía de Tlalpan; Lucía Mendoza Mejía, Líder Coordinadora de Archivos, en calidad de Invitada Permanente; y María de Lourdes Valencia Guzmán, personal adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento, en calidad de invitada, con la finalidad de llevar a cabo la celebración de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía de Tlalpan.

#### PUNTO I

Bienvenida

#### PUNTO II

**Lista de Asistencia, Aprobación de Suplencias, Verificación de Quórum, Aprobación del Orden del Día.**

Toda vez que se cuenta con Quórum, se pone a consideración del Comité la aprobación del Orden del Día.

Por unanimidad de votos se emite el siguiente:

**ACUERDO: 1.DT.CT.2<sup>a</sup>.SE.14.11.18. Se aprueba el Orden del Día**

#### PUNTO III

#### ASUNTO 1

La Alcaldía de Tlalpan, a través de la Dirección de Protección Civil, somete a consideración del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 90, 91 y 217 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 51 el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, la declaración de Inexistencia de los datos consistentes en:

- INFORMACIÓN RELATIVA A LA PRIMERA SESIÓN DEL CONSEJO DELEGACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN TLALPAN, PARA EL AÑO 2015, CON MOTIVO DEL CAMBIO DE ADMINISTRACIÓN.



# ALCALDÍA DE TLALPAN

## DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

2 de 21

### SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ARCHIVOS.

- INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL CONSEJO DE PROTECCIÓN CIVIL DELEGACIONAL DE TLALPAN DE LOS AÑOS 2015 A 2018.
- INFORMACIÓN RELATIVA A LAS BASES DE OPERACIONES DEL CONSEJO DE PROTECCIÓN CIVIL DELEGACIONAL DE TLALPAN 2015 A 2018
- PROGRAMA ANUAL DE OPERACIONES DE PROTECCIÓN CIVIL DE 2015, 2016, 2017 Y 2018
- PLAN ANTE CONTINGENCIAS DELEGACIONAL.

Lo anterior a efecto de dar cabal cumplimiento a la Resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro del Recurso Atracción número RAA 0415/18, derivado del recurso de revisión interpuesto ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con número RR. IP. 0158/2018.

En uso de la voz, Genaro Israel Anita Gutiérrez, Director de Protección Civil, en calidad de Asesor de la Alcaldía de Tlalpan, manifestó: Por este conducto y en cumplimiento a la resolución emitida por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia acceso a la información y protección de datos personales dentro del recurso de atracción RAÁ 0415/18 derivado del recurso de revisión RR.IP.0158/2018 y con fundamento en la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

*"Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda..."

*"Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:*

- ...  
IX. Suscribir las declaraciones de inexistencia de la información o de acceso restringido..."

*"Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto."*

Reglamento de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública de la Administración Pública del distrito Federal.

*"Artículo 51.*

- ...  
VII. Si el área del Ente Obligado determina que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, deberá enviar a la OIP un informe en el que se exponga este hecho y oriente sobre la



# ALCALDÍA DE TLALPAN

## DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ARCHIVOS.

3 de 21

possible área de competencia en el tema que se trate, a fin de poder realizar la búsqueda de la información solicitada. Realizada la búsqueda exhaustiva sin encontrar la información solicitada, la OIP remitirá el caso al Comité de transparencia para que lo analice y emita una resolución en la que ordene la generación de dichos documentos, en caso de que sea posible y haga la declaratoria de su respectiva inexistencia.

...

Al respecto, se informa que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de trámite que obran en esta Dirección de Protección Civil y sus unidades que la componen y con la finalidad de acreditar la búsqueda exhaustiva a la que hace referencia el hoy impetrante de garantías; así mismo, se remitió a través de oficios AT/JD/DPC/265/EA/35/2018-2, AT/JD/DPC/288/EA/38/2018-2 y AT/JD/DPC/287/EA/35/2018-2 la solicitud de búsqueda a la encargada del archivo de concentración, a la Secretaría Particular de esta Alcaldía y a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, ya que de estas dos últimas dependió estructuralmente esta Dirección de Protección Civil, emitiendo respuesta en la cual señalan, no contar con dicha documentación o alguna relativa con esta Dirección, por tal motivo se informa que no se localizó documento ni registro alguno de la información que solicitamos como son:

1. Información relativa a la primera sesión del Consejo Delegacional de Protección Civil en Tlalpan, para el año 2015, con motivo del cambio de administración.
2. Informe anual de Actividades realizadas por el Consejo de Protección Civil Delegacional de Tlalpan de los años 2015 a 2018.
3. Información relativa a las Bases de Operaciones del Consejo de Protección Civil Delegacional de Tlalpan de 2015 a 2018.
4. Programa Anual de Operaciones de Protección Civil de 2015, 2016, 2017 y 2018.
5. Plan Ante Contingencias Delegacional.

Motivo por el cual nos imposibilitamos en atender plenamente la solicitud de información en los términos planteados en la solicitud de información pública con folio 0414000058218.

Por lo anterior, y en términos del Acta Circunstanciada de fecha 01 de noviembre del presente año, sobre la no existencia de dicha información, lo anterior con la finalidad de que por conducto de este Órgano Colegiado correspondiente, para la generación de la Declaratoria de Inexistencia de la Información requerida, o el manejo que se considere conducente.

En uso de la voz, Rosalba Aragón Peredo, Subdirectora de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Archivos, en calidad de Secretaría Técnica manifestó: ¿No sé si tengan algún comentario?

En uso de la voz, Pleno del Comité de Transparencia, manifestó: No.



# ALCALDÍA DE TLALPAN

## DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ARCHIVOS.

4 de 21

En uso de la voz, Rosalba Aragón Peredo, Subdirectora de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Archivos, en calidad de Secretaría Técnica manifestó: Es conveniente precisar que el INAI nos está señalando que se deberá de decretar la inexistencia de la información consistente en:

**“Información relativa a la primera sesión del Consejo Delegacional de Protección Civil en Tlalpan, para el año 2015, con motivo del cambio de administración.”**

Considero que es necesario que dentro del cumplimiento que se brinde al recurso de revisión que nos ocupa, se precise que la Ley de la materia concede un plazo de 90 días para celebrar la Primera Sesión, habría que checar con el área de la Dirección de Protección Civil, si no existe una celebrada a principios del 2016, en caso de la existencia de la misma, deberá precisarse en el cumplimiento que no existe una del año 2015 pero que la misma fue celebrada en 2016 y la cual corresponde a la Instalación del Consejo Delegacional de Protección Civil en Tlalpan con motivo del cambio de administración, esa sería mi acotación.

En uso de la voz, Rosalba Aragón Peredo, Subdirectora de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Archivos, en calidad de Secretaría Técnica manifestó: ¿Algún otro comentario por parte de los presentes?

En uso de la voz, Pleno del Comité de Transparencia manifestó: No.

En uso de la voz, Rosalba Aragón Peredo, Subdirectora de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Archivos, en calidad de Secretaría Técnica manifestó: Entonces Señor Presidente, procederíamos a la votación.

Por unanimidad de votos se emite el siguiente:

**ACUERDO: 2.DT.CT.2<sup>a</sup>.SE.14.11.18.**

**PRIMERO:** Con fundamento en lo establecido en los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y previo análisis de la documental expuesta a este Comité de Transparencia consistente en Acta Circunstanciada de fecha uno de noviembre del año en curso, se confirma la declaración de inexistencia del documento consistentes en:

1. **INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL CONSEJO DE PROTECCIÓN CIVIL DELEGACIONAL DE TLALPAN DE LOS AÑOS 2015 A 2018.**
2. **INFORMACIÓN RELATIVA A LAS BASES DE OPERACIONES DEL CONSEJO DE PROTECCIÓN CIVIL DELEGACIONAL DE TLALPAN DE 2015 A 2018.**
3. **PROGRAMA ANUAL DE OPERACIONES DE PROTECCIÓN CIVIL DE 2015, 2016, 2017 Y 2018.**
4. **PLAN ANTE CONTINGENCIAS DELEGACIONAL.”**



# ALCALDÍA DE TLALPAN

## DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ARCHIVOS.

5 de 21

Lo anterior, con la finalidad de estar en posibilidades de brindar atención resolución emitida por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro del recurso de atracción RAA 0415/18 derivado del recurso de revisión que se ventila en el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con número RR.IP.0158/2018.

**SEGUNDO:** Con fundamento en el artículo 217 fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye a la **Dirección de Protección Civil**, para que dentro del término de tres días hábiles, notifique al Órgano de Control Interno en esta Delegación, la inexistencia de las documentales señaladas en el punto que antecede, para los efectos a que haya lugar, informando a los miembros de este Órgano Colegiado, en la siguiente sesión ordinaria del Comité de Transparencia, respecto a las acciones tomadas para el cumplimiento del presente punto.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 217 fracción III, se instruye a la **Dirección de Protección Civil** para que en el caso de encontrarse en la posibilidad de generar o reponer dicho documento, se realice la misma. Caso contrario, notificar en su respuesta al recurrente, las razones por las cuales en el caso particular se ve imposibilitada a generar la información interés del particular.

**CUARTO:** En relación al requerimiento consistente en:

**1. INFORMACIÓN RELATIVA A LA PRIMERA SESIÓN DEL CONSEJO DELEGACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN TLALPAN, PARA EL AÑO 2015, CON MOTIVO DEL CAMBIO DE ADMINISTRACIÓN.**

Deberá estarse a las recomendaciones hechas en el presente Órgano Colegiado, consistente en la búsqueda de documento que acredite la celebración de dicha Sesión, la cual de conformidad con la Ley de la Materia se cuenta con un plazo de 90 días para convocar a la Sesión.

### PUNTO III

#### ASUNTO 2

La Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, somete a consideración del Comité de Transparencia, con fundamento en lo establecido en los artículos 2, 3, 4, 6 fracción XXIII, 169, 170, 173, 174 y 183 fraccion VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 6 fracciones I, IV, V, y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la clasificación como información Restringida en la Modalidad de Reservada de:



# ALCALDÍA DE TLALPAN

## DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ARCHIVOS.

6 de 21

"POR MEDIO DE LA PRESENTE SOLICITO A USTED EL ENVÍO DE TODA LA INFORMACIÓN PÚBLICA DISPONIBLE RELACIONADA CON EL PREDIO UBICADO EN LA CALLE ZACATEPEC NÚM. 9, COL. TORIELLO GUERRA, C.P. 14050, LOCALIZADO EN LA ALCALDÍA DE TLALPAN, CON ESPECIAL ÉNFASIS EN LA INFORMACIÓN PÚBLICA DISPONIBLE SOBRE EL LITÍGIO QUE SOSTIENE LA ALCALDÍA DE TLALPAN CON LA CONSTRUCTORA KLOSTER DEVELOP GROUP" (sic)

Lo anterior a efecto de estar en posibilidades de dar atención al folio Infomex 0414000210118.

En uso de la voz, Julio Cesar de Regil González, Director de Desarrollo Urbano, en calidad de Vocal Suplente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, manifestó: Por medio del presente, se informa que se recibió Solicitud de Acceso a la Información Pública Folio 0414000210118, la cual requiere lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA PRESENTE SOLICITO A USTED EL ENVÍO DE TODA LA INFORMACIÓN PÚBLICA DISPONIBLE RELACIONADA CON EL PREDIO UBICADO EN LA CALLE ZACATEPEC NÚM. 9, COL. TORIELLO GUERRA, C.P. 14050, LOCALIZADO EN LA ALCALDÍA DE TLALPAN, CON ESPECIAL ÉNFASIS EN LA INFORMACIÓN PÚBLICA DISPONIBLE SOBRE EL LITÍGIO QUE SOSTIENE LA ALCALDÍA DE TLALPAN CON LA CONSTRUCTORA KLOSTER DEVELOP GROUP"

Por lo anterior, se comunica que dentro de lo que compete a esta Dirección a mi cargo, se consultó la Base de Datos, concluyendo que se encontró registro de Regularización de Construcciones de Inmuebles dedicados a Vivienda Folio: 23-18-14, Autorización No. 23/2014/0019/2015 con fecha de expedición 27 de mayo de 2015 de Registro de Obra por Acuerdo de Facilidades Administrativas a nombre del Representante Legal de "KLOSTER DEVELOP GROUP S.A. DE C.V.", para una edificación de 6 niveles con uso para 16 viviendas (Departamentos) en el predio ubicado en calle Zacatepec número 9, colonia Toriello Guerra; motivo por el cual, es necesario e indispensable hacer mención que se cuenta con antecedentes de acciones realizadas por anteriores Administraciones, y que a continuación se describen:

- Oficio DGODU/2987/2013 con fecha 17 de octubre de 2013, emitido por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, dirigido a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, se informó que en dicho predio se estaban llevando a cabo trabajos en la superestructura ya que los trabajos de cimentación ya habían sido concluidos, y que dicha obra no contaba con Licencia o Manifestación de Construcción correspondiente, solicitando se realizará Visita de Verificación e inicie el Procedimiento Administrativo a efecto de que se ORDENE LA CLAUSURA INMEDIATA DE LA CONSTRUCCIÓN al contravenir la normatividad en materia de obras e imponga las sanciones correspondiente al inmueble que se indica.
- Oficio DGJG/01295/2016 con fecha 18 de marzo de 2016, emitido por la Dirección General Jurídica y de Gobierno indicó, que para atender el requerimiento planteado por el Órgano de Control Interno en Tlalpan, solicitó se informe si existe Regularización de Construcción de Inmuebles dedicados a Vivienda con Folio 23-18-14 autorización 23/2014/0019/2015 y se envié copia.
- Oficio DGODU/DDU/01143/2016 con fecha 7 de mayo del 2016, la Dirección de Desarrollo Urbano, emitió respuesta señalando que:



# ALCALDÍA DE TLALPAN

## DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ARCHIVOS.

7 de 21

"En atención a su oficio DGJG/01295/2016 con fecha 18 de marzo de 2016, mediante el cual solicita información de trámites relacionados con la existencia del Registro de Regularización de Construcción de Inmuebles dedicados a Vivienda con folio 23-18-14, de fecha 11 de diciembre del 2014, con número de autorización 23/2014/0019/2015 y en su caso los documentos que lo acrediten".

"Le informamos que el citado trámite de Regularización de Construcciones de Inmuebles Dedicados a Vivienda, según el acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del D.F., de fecha 2 de marzo del 2000, ingresó (sin que eso implique la autorización), con el folio 23-18-14, realizado el día 11 de diciembre del 2014, el promovente es la empresa KLOSTER DEVELOP GROUP S.A DE C.V., a través de su Representante Legal, quién se acreditó con Escritura Pública No. 31,295. El inmueble se encuentra en la calle ZACATEPEC No. 9 COLONIA TORIELLO GUERRA, DELEGACIÓN TLALPAN C.P.14050. Con una superficie de terreno de 599.70 m<sup>2</sup>, y 3,390.97m<sup>2</sup> de construcción, en 16 viviendas distribuidas en 6 niveles. Estableciendo como Director Responsables de Obra al Ing. Reyes Hernández Estrada, con No. de Registro D.R.O. 1234".

"Es importante aclarar que el predio ubicado en la calle Zacatepec No.9 Colonia Toriello Guerra, Delegación Tlalpan C.P.14050, obtuvo su Constancia de Alineamiento y Número Oficial el día 11 de noviembre de 2013, e ingresa la solicitud por Ventanilla Única Delegacional, para la Regularización de Construcción de Inmuebles dedicados a Vivienda con folio 23-18-14, con fecha 11 de diciembre del 2014, con número de autorización 23/2014/0019/2015, manifestando que construyó 16 viviendas en 6 niveles".

"Del análisis realizado al expediente, se desprenden las siguientes observaciones":

- "La obra rebasa el número de niveles permitidos, no presenta el mínimo de área libre requerido y rebasa la densidad de vivienda permitida en el predio, así como sobrepasar la superficie máxima de construcción, ya que de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Tlalpan publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de agosto del 2010, al predio de interés le aplica la zonificación H3/40/MB (HABITACIONAL, 3 NIVELES ÁREA LIBRE Y DENSIDAD MB (MUY BAJA) UNA VIVIENDA POR CADA 200.00 M<sup>2</sup> DEL TERRENO)".

"Por lo anterior, el predio ubicado en la calle Zacatepec N°9. Colonia Toriello Guerra Delegación Tlalpan, C.P.14050 rebasa los límites permitidos por la Zonificación, construyendo 3 niveles, 13 viviendas y 2310 m<sup>2</sup> más de lo permitido".

- "Cabe mencionar, que de la revisión del expediente administrativo se encontraron 4 formatos de solicitud, tres con folio 23-18-14 y uno con folio 23/14, los cuatro con fecha de recepción del 11 de diciembre del 2014 en Ventanilla Única, dos con el sello de recibido en VUD, firmados y autorizados por el director de Manifestaciones y Licencias Lic. Pedro Díaz Nájera, revisado por el Subdirector de Permisos Manifestaciones y Licencias el Ing. Arq. Carlos Landa Martínez y elaborado por el Jefe de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción Jorge Pizarro Luna y no se cuenta con documentos oficiales que justifiquen la existencia de nuevos formatos sellados".
- "El formato de folio 23/14, arriba citado, con autorización 23/2014/0015, se encuentra firmada y autorizada por la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano Arq. Ada Alavez Ruiz, revisado por la Directora de Manifestaciones y Licencias Lic. Teresa Hessel Pimentel Vázquez y elaborado por el J.U.D. de Manifestaciones

Z X



# ALCALDÍA DE TLALPAN

## DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ARCHIVOS.

8 de 21

y Licencias de Construcción Lic. José Luis Trujano Olmedo, sellado con la leyenda "CANCELADO" en las firmas correspondientes al J.U.D. antes mencionado y de la Directora de Manifestaciones y Licencias. Cuenta con la declaración de datos diferentes a los otros dos formatos, con respecto a los metros de construcción. Éste último fue solicitado por la Coordinación de Ventanilla Única, para que sustituyeran a los anteriores".

"La entonces autoridad competente, no señaló el rebase de los límites permitidos a este predio, puesto que otorgó una autorización contraviniendo lo dispuesto en la Legislación aplicable".

"Y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 12 Fracciones III y V, 87, 104 y 117 Fracción V del Estatuto de Gobierno, 1, 2, 36, 37, 38 y 39 fracciones I, II, III, V y VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 1, 3 fracción III, 120, 122 fracción III, 123 fracción I y 126 fracción II del Reglamento Interior de la Administración Pública, 1, 2, 4, 8 fracción IV, 12, 16 22 y 33 de la Ley de Desarrollo Urbano, 1, 2 fracción XXIII y 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 67, 246, 247, 248 fracciones II y VII, 249 fracción VI, 251 fracciones II inciso B) y IV, 252 fracción I inciso A), 253 fracción II y 254 fracción I del Reglamento de Construcciones; lo anterior de aplicación para el Distrito Federal".

"Solicito tenga a bien girar las instrucciones correspondientes para dar inicio al Procedimiento de Lesividad, así como; el de Responsabilidad de Servidores Públicos correspondiente, en contra de la Regularización de Construcciones de Inmuebles dedicados a Vivienda con número de Autorización 23/2104/0019/2015 y 23/2014/0019/2015 de fecha 27 de mayo del 2015, promovido por la empresa KLOSTER DEVELOP'GROUP S.A DE C.V., para el inmueble ubicado en la calle ZACATEPEC No.9 COLONIA TORIELLO GUERRA. DELEGACIÓN TLALPAN C.P.14050, con motivo de haber detectado numerosas violaciones a lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Urbano y Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, lesionando a la Administración y al Interés Público, como se ha informado".

"Anexo al presente imágenes cronológicas de Google Maps en la cual se da cuenta de las modificaciones realizadas en el predio a partir del año Agosto del 2011, diciembre 2011, abril 2012, noviembre 2013, abril 2014, abril 2015 y enero del 2016, en donde se comprueba que el particular, al momento de ingresar la solicitud de trámite para regularizar su obra por acuerdo, se continuaba realizando trabajos de construcción, incumpliendo así los requerimientos solicitados para realizar dicha regularización".

- Oficio SCI/236/2016 con fecha 07 de noviembre de 2016, emitido por la Subdirección de Calificación de Infracciones dirigido a la Subdirección de Permisos, Manifestaciones y Licencias de la Dirección de Desarrollo Urbano, solicitó se informara si se encuentra legalizada o si obra la Regularización que nos ocupa, con la finalidad de sustanciar un Procedimiento Administrativo.
- Oficio DGODU/DDU/3032/2016 con fecha 1 de diciembre de 2016, emitido por la Subdirección de Permisos, Manifestaciones y Licencias dirigido a la Subdirección de Calificación de Infracciones de la Dirección Jurídica, emitió respuesta señalando que mediante oficio DGODU/DDU/01143/2016 se informó de las irregularidades presentadas en el citado expediente y que se solicitó en su entonces el inicio del Procedimiento Administrativo y legal correspondiente, oficio que fue enviado en respuesta al oficio DGJG/01295/2016 enviado por la Dirección General Jurídica y de Gobierno.



# ALCALDÍA DE TLALPAN

## DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

9 de 21

### SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ARCHIVOS.

- Oficio DT/DGJG/4328/2017 con fecha 19 de junio de 2017, emitido por la Dirección General Jurídica y de Gobierno, hizo del conocimiento del Acuerdo dictado relativo al Juicio de Amparo 660/2017, promovido por KLOSTER DEVELOP GROUP, S.A. DE C.V., radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, mediante el cual se requirió copia certificada del Procedimiento de Lesividad tramitado en contra de la Regularización de Construcciones de Inmuebles dedicados a la Vivienda que nos ocupa con el domicilio señalado; así mismo, en Oficio DT/DGJG/4414/2017 con fecha 22 de junio de 2017, también solicitó los antecedentes del oficio DGODU/DDU/01143/2016 emitido por esta Dirección y lo que se relacione con el mismo.
- Oficio DGODU/DDU/1516/2017 con fecha 22 de junio de 2017, la Dirección de Desarrollo Urbano emitió respuesta, que en atención a los dos oficios de los cuales hace del conocimiento del requerimiento del Juzgado, relativo al Amparo indicado, inherente a remitir copia certificada del Procedimiento de Lesividad, se informó que no se cuenta con registro de los documentos requeridos.
- Oficio DT/DGJG/DJ/159/2018 con fecha 22 de enero de 2018, emitido por la Dirección Jurídica, solicitó copias de: Certificado de Zonificación para Uso de Suelo, Manifestación de Construcción o Registro de Licencia de Construcción, Alineamiento y Número Oficial, y Número de Cuenta Catastral; para efectos de contar con los elementos necesarios para proceder en términos de Ley, respecto al inmueble con el domicilio que nos ocupa.
- Oficio DGODU/DDU/0215/2018 con fecha 12 de junio de 2018, se informó que no se cuenta con los documentos solicitados, que solo existe la Regularización Documental.

Por lo antes expuesto, derivado de las acciones realizadas respecto a la Regularización, así como del Acuerdo dictado relativo al Juicio de Amparo 660/2017, promovido por KLOSTER DEVELOP GROUP, S.A. DE C.V., radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, mediante el cual se requirió copia certificada del Procedimiento de Lesividad tramitado en contra de la Regularización de Construcciones de Inmuebles dedicados a la Vivienda; esta Dirección en oficio DGODU/DDU/0299/2018 dirigido a la Dirección Jurídica, se solicitó información con relación a cuál es el STATUS JURÍDICO, así como OPINIÓN JURÍDICA si se pueden proporcionar copias simples en versiones públicas del expediente respectivo, ya que se considera que se puede actualizar la hipótesis señalada a lo establecido por el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para efecto de que se lleve a cabo la Clasificación de Información como RESTRINGIDA en la modalidad de RESERVADA, en que dispone lo siguiente:

#### Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Por lo que, dicha información en la hipótesis señalada en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el estar dicho expediente en un estado procesal en Procedimientos Administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya

RK



# ALCALDÍA DE TLALPAN

## DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

### SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ARCHIVOS.

10 de 21

causado ejecutoria, tal como lo establece la Ley de la materia en la norma aplicable al caso en concreto; razón por la cual, esta Área solicitó el STATUS Y OPINIÓN JURÍDICA, para que de conformidad con lo establecido por el Artículo 90 Fracción XII de la Ley de Transparencia, se someta su clasificación ante este Comité de Transparencia para que dicho Órgano confirme, modifique o revoque como RESTRINGIDA en la modalidad de RESERVADA.

Lo anterior, debido a que las constancias y actuaciones que integran el expediente se encuentran integradas y actualmente se pueden estar substanciando; así mismo, se encuentra en trámite un Juicio de Amparo relativo a la Regularización a que se hace referencia, por lo que dichos procedimientos administrativos y/o judiciales se encuentran pendientes de resolución.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 169, 170, 171 párrafo segundo y tercero 173, 174, 175 y 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en relación con lo establecido en el artículo 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los Lineamientos específicos del ordenamiento; esta Dirección considera dicha información en el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Toda vez, que las constancias y actuaciones que integran un expediente se encuentra integrado en expediente, el cual se encuentra sustanciado, no se tiene conocimiento que exista resolución que haya dictado la autoridad competente la cual haya causado estado y/o ejecutoria.

La Dirección Jurídica mediante oficio DGJG/DJ/202/2018 emitió respuesta, comunicando lo siguiente:

"Mediante oficio **DT/DGJG/DJ/SPC/JUDACyA/427/2018**, suscrito y firmado por la Jefa de Unidad Departamental de Asuntos Civiles y Administrativos, hace de conocimiento que el **JUICIO DE NULIDAD I-48801/2017, RADICADO EN LA PRIMERA SALA Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, promovido por la empresa moral denominada Kloster Develop Group, S.A. de C.V. en contra de la Resolución Administrativa **JUDEMC/2892/2016**, de fecha catorce de diciembre del año dos mil diecisésis  
**JUICIO DE NULIDAD QUE A LA FECHA SE ENCUENTRA PENDIENTE DE QUE SE DICTE ACUERDO DE ESTILO EN EL QUE SE DECLARE QUE EL MISMO HA CAUSADO**.

La Jefatura de Unidad Departamental de Asuntos Civiles y Administrativos informó a la Dirección Jurídica, lo siguiente:

"Después de realizar una búsqueda en los archivos de Unidad a mi cargo, se constató la existencia del juicio de nulidad I-48801/2017, radicado ante la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, promovido por la Empresa Moral denominada Kloster Develop Group, S.A. de C.V. en contra de la Resolución Administrativa JUDEMC/2892/2016 de fecha catorce de diciembre del año dos mil diecisésis, dictada dentro del Procedimiento Administrativo TLP/DJ/SVR/VA-CyE/613/2016, juicio de nulidad que a la fecha se encuentra pendiente de que se dicte acuerdo de estilo en el que se declare que el mismo ha causado ejecutoria, ya que con fecha veintitrés de octubre del año en curso, se notificó a esta Desconcentrada sentencia de desachamiento al Recurso de Revisión Contenciosa promovida por esta Alcaldía en Tlalpan, en contra de la Resolución al Recurso de Apelación T.J.A.R.A.22305/2017 del ocho de febrero del año dos mil dieciocho dictada por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en la cual se confirmó la sentencia del dieciocho de septiembre del año dos mil diecisiete, dictada por la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, donde se determinó declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados".



# ALCALDÍA DE TLALPAN

# DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ARCHIVOS.

Por todo lo antes expuesto, de conformidad con lo establecido en los artículos 169, 170, 171 párrafo segundo y tercero 173, 174, 175 y 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en relación con lo establecido en el artículo 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los Lineamientos específicos del ordenamiento; esta Dirección de Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, solicita atentamente que por su conducto a la brevedad que sea posible sea convocado el Comité de Transparencia, a efecto de hacer de conocimiento del presente asunto y someter a votación la Clasificación de la información solicitada, por considerarla como RESTRINGIDA en la modalidad de RESERVADA, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Los Lineamientos específicos establecen lo siguiente:

Artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- I.- La existencia de un procedimiento judicial, administrativo arbitral en trámite;
  - II.- Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
  - III.- Que la información no sea conocida por la contra parte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
  - IV.- Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguno de las garantías del debido proceso.

Asimismo, nos encontramos en los supuestos establecidos en los artículos 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública, que si se da a conocer el documento señalado en líneas anteriores estaríamos vulnerando la condición de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, lo cual se acredita con los siguientes elementos de prueba:

Para los efectos el primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que ocurran los siguientes elementos:

- 1.- Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque solo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
  - 2.- Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro del procedimiento.

Por otra parte respecto a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la misma se dispone:

**Artículo 2.** Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.



# ALCALDÍA DE TLALPAN

## DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

12 de 21

SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ARCHIVOS.

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

De la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

### Capítulo II De la Información Reservada

**Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

XI. Vulnera la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; La Clasificación de dicha información como **RESTRINGIDA** en la modalidad de **RESERVADA**, se encuentra prevista en las disposiciones normativas contenidas en los artículos 169, 170, 173, y 174, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el apartado "A", artículo 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y los Lineamientos en donde establece que "...y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y como es el caso en concreto se trata de un procedimiento judicial parte del presente motivo por el cual se solicita al Comité de Transparencia, y con las facultades conferidas en los Lineamientos de Integración del Comité de Transparencias se mantenga la información **RESTRINGIDA** en la modalidad de **RESERVADA**, la autoridad que tiene conocimiento de los presentes hechos no ha dictado resolución alguno que haya causado estado; motivo por el cual la presente propuesta se sustenta **PARA LA ACREDITACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑOS**, lo establecido por la normatividad aplicable así como en lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública.

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 60.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**



# ALCALDÍA DE TLALPAN

## DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

13 de 21

### SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ARCHIVOS.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

- A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
  - I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información

**Artículo 173.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

### PARTE DE LA INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO:

RJ



# ALCALDÍA DE TLALPAN

## DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

### SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ARCHIVOS.

14 de 21

La información que se cataloga como **RESTRINGIDA** en la modalidad de **RESERVADA**, lo son todos y cada uno de los documentos mismos que se están sustanciando, y como lo establece el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. "...Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es **pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público** y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Asimismo es obligación de este órgano Político en Tlalpan dar cumplimiento a lo establecido en la artículo 24 fracciones VIII y XXIII de la Ley de Transparencia Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México De la ley de Transparencia Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

XXIII. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión con los niveles de seguridad adecuados previstos por la normatividad aplicable; y

**Artículo 27.** La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Siempre que sea posible, se elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.



# ALCALDÍA DE TLALPAN

## DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

### SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ARCHIVOS.

15 de 21

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley. Aplicable.

**Artículo 170.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Conforme a lo establecido en los artículos citados nos encontramos en el supuesto de lo enunciado en el artículo 174 fracciones II y III, toda vez que el documento solicitado forma parte integral de un procedimiento seguido en forma de juicio y el darlo a conocer podría generar una ventaja indebida a otra persona; así bien en el expediente citado, no existe resolución alguna que haya causado estado con anterioridad a la Solicitud de Información Pública referida, y que a la fecha se sigue sustanciando.

#### PRUEBA DE DAÑO

#### **INTERÉS QUE SE PROTEGE:**

El interés general sobre el particular, así como del debido proceso y el correcto desarrollo de los actos que resulten necesarios, dentro del expediente hasta en tanto la resolución que se dicte dentro del Procedimiento del cual tienen conocimiento cause estado y/o quede firme, evitando que se vea afectada la secuela procesal del expediente citado, por lo que de hacerse pública la información que solicita el peticionario, se estaría realizando una afectación con la cual se pudiera generar una ventaja personal indebida, es decir, que la divulgación de la información requerida cause un mayor perjuicio a la generalidad que al proporcionarse al particular, así como la integridad e interés de las personas que se mencionan en el Juicio, esta pudiera ser modificada.

Por ende el interés jurídicamente tutelado es preservar la capacidad de esta autoridad administrativa de allegarse de la información necesaria para la toma de decisiones y estar en condiciones de dictar una resolución, aunado a que dicho expediente se generó en atención a las funciones y atribuciones que le son conferidas a este Órgano Político Administrativo en Tlalpan.

#### **DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE:**

De proporcionar la información que requieren mediante la solicitud de Información Pública , de divulgar la información que está implícita a un procedimiento seguido de forma de un juicio esta puede ser usada por interesados en el tema para inhibir o coaccionar la actividad o de cualquier otra dependencia en donde se esté llevando a cabo el procedimiento, bien dañar la intimidad de las personas involucradas en las investigaciones que al concluir pudieran no tener relación con las mismas, así como el interés de las personas que se mencionan en el Procedimiento, por lo que la información requerida, deberá de

RX



# ALCALDÍA DE TLALPAN

## DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

16 de 21

### SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ARCHIVOS.

ser **RESTRINGIDA** en la modalidad de **RESERVADA**, hasta en tanto la autoridad administrativa, quienes tienen facultades para resolver y conocer de estos asuntos y dicte una resolución de fondo y esta quede firme y cause efecto.

#### FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN:

Con fundamento en los artículos 2, 3, 4, 6 fracción XXIII, 169, 170, 173, 174 y **183 fraccion VII** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 6 fracciones I, IV, V, y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial el 15 de abril de 2016, dado que aún no causaba ejecutoria, y no se ha dictado resolución.

Sirve de sustento la siguiente jurisprudencia:

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

En ese sentido, antes de que se defina totalmente un caso concreto, la divulgación que le da origen representaría, en cualquier sentido, la vulneración de la conducción del expediente judicial y por eso lleva a determinar que se configura la causa de reserva prevista en el **183 fracciones VII** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 6 fracciones I, IV, V, y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial el 15 de abril de 2016.



# ALCALDÍA DE TLALPAN

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

17 de 21

SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ARCHIVOS.

## PLAZO DE RESERVA:

Con fundamento en el artículo 171 fracción III tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, éste será tomado en consideración a partir de que se este Órgano Colegiado emita el correspondiente acuerdo.

Sirven de sustento para lo antes manifestado las siguientes Tesis de Jurisprudencia:

**DOCUMENTALES EXPEDIDAS POR LAS ÁREAS DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, COMO RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE LOS PARTICULARES, TIENEN EFICACIA PROBATORIA PLENA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, SI EN ÉSTAS SE CERTIFICA INFORMACIÓN OBTENIDA DE LOS ARCHIVOS DEL PROPIO ORGANISMO.**

Las documentales expedidas por las áreas de información y transparencia del Instituto Mexicano del Seguro Social, como respuesta a las solicitudes de los particulares, tienen eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente al juicio contencioso administrativo federal, si en éstas se certifica información obtenida de los archivos del propio organismo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 89/2015. Margarita Olivier Marín. 10 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Francisco Cilia López. Secretario: Marco Antonio Ramírez Olvera. Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.** Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. Queja 16/2013. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otro. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez. Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación. \* Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo II, abril de 2014, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1523, Tesis: I.10.A.E.3 K (10a.), Registro: 2006299.

Registro No. 228889

Localización:

Octava época

Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito

ZD



# ALCALDÍA DE TLALPAN

## DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

18 de 21

SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ARCHIVOS.

Fuente. Semanario Judicial de la Federación

III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989

Página: 579

Tesis: Aislada

Materia (s): Administrativa Común

**"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO.** De conformidad con el texto de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, será procedente el juicio de amparo ante el Juez de Distrito contra actos que no provengan de tribunales administrativos o del trabajo, pero, cuando él acto reclamados emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de esta última hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea secuencia de actos, realizados en sede administrativa concatenados entre sí y ordenados a la consecución de un fin determinado. Ahora bien, este proceder ordenado y sistematizado puede ser activado, ya de manera oficiosa por la propia administración, por estar así facultada en términos de las leyes y reglamentos vigentes, o a instancia de los particulares, es decir, por solicitud expresa. Cuando los particulares eleven una petición a la administración, misma que requiere, para ser satisfecha favorablemente la verificación de una serie de etapas, subsecuentes una de otra hasta la obtención de un resultado final, hemos de entender que se está en presencia de un procedimiento administrativo constitutivo o formal. Por el contrario, cuando ya existe una determinada resolución administrativa, misma que afecta a un gobernado en lo particular y éste manifiesta una inconformidad ante la autoridad responsable del acto, estaremos en presencia, también, de un procedimiento administrativo, pero ya no constituyó o formal, sino de control, en el que siguiéndose las formalidades de un juicio exigida por el artículo 14 constitucional (oportunidad defensiva y oportunidad a probatoria), ha de concluir, precisamente, con una resolución que confirme, modifique o revoque el actuar administrativo objetado; esto es, se habrá agotado, específicamente, un recurso administrativo. Precisamente en esta segunda connotación aquella a que se refiere el género de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, al autorizar la procedencia del juicio de amparo ante el Juez de Distrito en aquellos casos en que el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, permitiéndolo sólo contra la resolución definitiva que al efecto se dicte.

Así, el llamado procedimiento administrativo constitutivo o formal, es decir, la serie de trámite o cumplimiento de requisitos exigidos para la realización de un acto administrativo se diferencia, naturalmente, del procedimiento administrativo recursivo que busca tutelar, por la vía del control, los derechos o intereses particulares que afecte, o pueda efectuar, un acto administrativo; de ahí que en observancia de la garantía de seguridad jurídica contenida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, deba sustanciarse en forma de juicio, observando las formalidades esenciales del procedimiento. Por ello, es indispensable tener presente que, tal y como se ha sostenido, el procedimiento administrativo no se agota en la figura meramente recursiva, es decir, en el empleo de los medios tendientes a posibilitar la impugnación, por los afectados, de los actos administrativos que los agravan; por el contrario, el procedimiento administrativo se integra, de igual modo, con aquellas formalidades que están impuestas para facilitar y asegurar el desenvolvimiento del accionar administrativo, aun en ausencia de la participación del gobernado y que concluyen, preponderantemente, en la creación de actos administrativos cuyo objeto y finalidad podrán ser los más diversos. Así, en uno y otro caso, la resolución final concluirá con el procedimiento administrativo iniciado, sea éste de naturaleza constitutiva (creación de actos de autoridad) o de naturaleza recursiva (revisión del ya existente) esta resolución, podrá ser combatida a través del ejercicio de la acción constitucional, precisa ser definitiva, esto es, inatacable ante la potestad administrativa.



# ALCALDÍA DE TLALPAN

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ARCHIVOS.

19 de 21

*TERCER TRIBUNAL COLEGIDO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 463/89. Tijuana FM, S.A. 7 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán*

*Tesis aisladas y de jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental, Protección de Datos Personales Rendición de Cuentas y Libertad de Expresión Página 13.*

En uso de la voz, Rosalba Aragón Peredo, Subdirectora de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Archivos, en calidad de Secretaría Técnica manifestó: ¿Algún comentario por parte de los presentes?

En uso de la voz, Pleno del Comité de Transparencia manifestó: No.

En uso de la voz, Rosalba Aragón Peredo, Subdirectora de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Archivos, en calidad de Secretaría Técnica manifestó: Entonces Señor Presidente, en vista de que no hay ningún otro comentario procederíamos a la votación.

Por unanimidad de votos se emite el siguiente:

**ACUERDO: 3.DT.CT.2<sup>a</sup>.SE.14.11.18.**

**PRIMERO:** Con fundamento en el artículo 171 antepenúltimo párrafo y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se confirma la clasificación como Información Restringida en la Modalidad de Reservada de los requerimientos consistente en:

**"TODA LA INFORMACIÓN PÚBLICA DISPONIBLE RELACIONADA CON EL PREDIO UBICADO EN LA CALLE ZACATEPEC NÚM. 9, COL. TORIELLO GUERRA, C.P. 14050, LOCALIZADO EN LA ALCALDÍA DE TLALPAN, CON ESPECIAL ÉNFASIS EN LA INFORMACIÓN PÚBLICA DISPONIBLE SOBRE EL LITÍGIO QUE SOSTIENE LA ALCALDÍA DE TLALPAN CON LA CONSTRUCTORA KLOSTER DEVELOP GROUP"**

Lo anterior deriva del hecho de que *toda vez, que las constancias y actuaciones se encuentran integradas en expediente de JUICIO DE NULIDAD I-48801/2017, radicado en la PRIMERA SALA Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, promovido por la empresa moral denominada Kloster Develop Group, S.A. de C.V. en contra de la Resolución Administrativa JUDEMC/2892/2016, de fecha catorce de diciembre del año dos mil dieciséis, juicio de nulidad que a la fecha se encuentra pendiente de que se dicte acuerdo de estilo en el que se declare que el mismo ha causado; por tanto, las constancias y actuaciones que integran el expediente, encuadran en lo establecido en el artículo 108 de la ley de procedimientos administrativos del distrito federal.*

A efecto de estar en posibilidades de dar atención a la solicitud de información pública 0414000210118.

ZK



# ALCALDÍA DE TLALPAN

## DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ARCHIVOS.

20 de 21

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 177 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Unidad Administrativa responsable, deberá indicar al solicitante en su respuesta, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y motivos que originaron su clasificación, y el periodo de reserva.

**TERCERO:** Con fundamento en el artículo 172 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esa Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, deberá elaborar un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, el cual contendrá: área que generó la información, las características de la misma, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación y en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prorroga.

No quedando asuntos pendientes por tratar, se da por terminada la presente sesión, siendo las 14:53 horas del día de su inicio, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron.

Lic. Jorge Campos Soreque  
Coordinador de Proyectos Delegacionales,  
en calidad de Presidente

Lic. Rosalba Aragón Peredo  
Subdirectora de Transparencia, Acceso a la  
Información y Archivos, en carácter de  
Secretaria Técnica.

Lic. Alberto de Jesús Lara Gheno  
Director Jurídico en calidad de vocal suplente  
de la Dirección General Jurídica y de  
Gobierno.



# ALCALDÍA DE TLALPAN

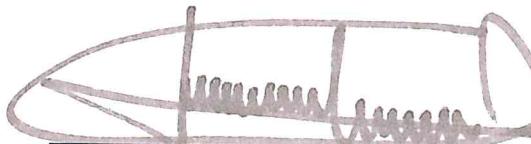
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ARCHIVOS.

21 de 21

## SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

14 de noviembre 2018



Lic. Isis Jennifer Barba Cabrales  
Contralora Interna en la Alcaldía de Tlalpan, en  
calidad de Invitada Permanente

Lic. Jorge Hipólito Mendoza

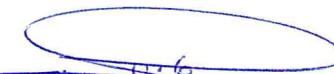
J.U.D. de Modernización, en calidad de Vocal  
Suplente de la Dirección General de  
Administración



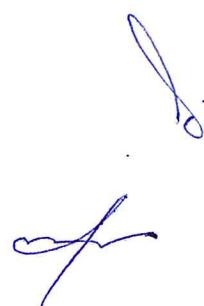
Julio Cesar de Regil González  
Director de Desarrollo Urbano, en calidad de Vocal  
Suplente de la Dirección General de Obras y  
Desarrollo Urbano

Ing. Genaro Israel Anita Gutiérrez

Director de Protección Civil, en calidad de Asesor  
de la Alcaldía de Tlalpan



0.6  
María de Lourdes Valencia Guzmán  
personal adscrito a la Jefatura de Unidad  
Departamental de Seguimiento, en calidad de  
invitada



Lic. Lucía Mendoza Mejía  
Líder Coordinadora de Archivos, en calidad de  
Invitada Permanente